

----- **NÚMERO: 037 (TREINTA Y SIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, quince de junio de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O**, para resolver el toca número 40/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado, actor incidentista, contra la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del Incidente de Incompetencia por Declinatoria por razón de Materia, tramitado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, promovido por ***** **, en contra de ***** **, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:----

PRIMERO.** Se declara infundado el incidente de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteado por ** ** en su carácter de parte demandada dentro del expediente número 00***** relativo al juicio ordinario*

civil, demandado por ***** contra
*****.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, este juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial se declara competente para conocer de la materia del presente juicio ordinario civil, demandado por *****
***** contra *****.

TERCERO. Una vez que cause firmeza la presente determinación judicial, deberá levantarse la suspensión del procedimiento en el juicio principal, ordenada en auto de seis de enero de dos mil veintitrés, continuándose el mismo por sus demás trámites legales.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a la improcedencia de la presente incidencia, se condena al incidentista ***** a pagar una multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Notifíquese personalmente.

----- Inconforme con la sentencia anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del trece de abril del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 2 (dos) hojas, mediante escrito electrónico fechado el uno de marzo de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 7 (siete) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- Mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Distrito, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la licenciada *****
*****, Agente del Ministerio Público Adscrita, desahogó la vista que se ordenó en autos, dentro del término de ley.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto

Primero del Acuerdo Modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** El concepto de agravio expresado por el apelante ***** *****, por conducto de su autorizado el licenciado *****, consiste, en su parte medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

AGRAVIOS.

*Único. Causa agravio a mi representado ***** la interlocutoria apelada, precisamente en su punto resolutivo Cuarto y la parte considerativa conducente, de conformidad con el alegato que esbozo a continuación.*

En términos del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad no solo debe estar fundado en derecho, sino además debe estar debidamente motivado, entendiéndose como tal la exposición del juzgador respecto de las razones que lo llevaron a realizar una precisa determinación.

En el caso, se viola dicho dispositivo, constitucional, ya que el juez, sin señalar consideración alguna, de manera categórica y dogmática impulso una multa por 60 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por el hecho de haber resultado improcedente el incidente de incompetencia planteado.

Aunado al ayuno de motivación para la imposición de la multa mencionada, es preciso transcribir el último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, que dice:

“Artículo 203... (se transcribe)

*Esto es, tal y como se advierte del dispositivo legal transcrito, la multa a que se refiere el mismo puede imponerse hasta por sesenta UMAS, es decir, que dicho monto es el máximo que puede imponerse como multa, pero no autoriza a que en automático se imponga dicha sanción, sino que para ello debe existir un juicio de ponderación en el que se explique porqué razón quien interpuso una declinatoria que resultó improcedente se hizo merecedor del máximo de la sanción. Por ende, me causa agravio el monto de la multa interpuesta, no solo por falta de motivación, sino porque además no existen antecedentes en el sentido de que mi autorizante ***** haya interpuesto diversos incidentes de la naturaleza apuntada y que por ello se le considere contumaz o reincidente en ese tipo de prácticas procesales.*

Todo ello, causa agravio, dado que además de lo expuesto, la multa interpuesta por el máximo autorizado por el artículo analizado, resulta por demás excesiva y arbitraria, solicitando al Tribunal de Alzada que modifique la interlocutoria apelada, precisamente en el aspecto concerniente a la multa interpuesta, y en su lugar, previa reasunción de jurisdicción pondere lo conducente y la reduzca o prescinda de ella conforme a derecho.

----- **TERCERO.-** El concepto de agravio expuesto por el apelante resulta fundado por lo siguiente: -----

----- El apelante se duele de que el juzgador en la resolución apelada infringió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que de manera dogmática le impuso una multa por 60 veces el valor diario a la Unidad de Medida y Actualización, por haber resultado improcedente la incidencia de incompetencia

que promovió, sin considerar que tal multa puede imponerse hasta por sesenta UMAS, o sea, es el máximo, pero no siempre debe ser así, pues se debe ponderar tal determinación, por lo que aduce le causó agravio la falta de motivación, además, de que la multa es excesiva.-----

----- Así tenemos que, ***** *****, promovió Incidente de Incompetencia por Declinatoria por razón de Materia, por considerar que el Juez Familiar no es competente para conocer del asunto, sino uno Civil, dado que el acuerdo de voluntades que celebró con la actora fue entre particulares, y contiene obligaciones personales y pecunarias, por lo que refiere que de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el Juez Civil es quien debe conocer del presente juicio.-----

----- El numeral 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: *“El litigante que hubiere optado por alguno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, y tampoco podrá emplearlos sucesivamente. Cuando no procede la declinatoria debe pagar el que la promovió, una multa hasta por el equivalente de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*.-----

----- De la anterior transcripción, en lo que interesa, se desprende que cuando no procede la incidencia de declinatoria, quien la promovió debe pagar una multa hasta por el equivalente de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. -----

----- Ahora, si bien, de acuerdo con tal dispositivo se debe aplicar al demandado, actor incidentista, una multa que puede ser hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al resultar improcedente la incidencia de incompetencia que promovió; verdad también es que, nos encontramos frente un juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato, en el que se dilucidan derechos de un niño, hijo de los contendientes, como lo son: los alimentos; patria potestad; guarda y custodia, lo que se define como derecho de familia. Luego, si las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del actor incidentista (deudor alimentario) y en consecuencia de su hijo (acreedor alimentario) es que esta Alzada considera que no se debe imponer al demandado la multa establecida en el numeral 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo el interés superior del niño, y el deber del

Estado de salvaguardar los intereses en los que todo menor se viera afectado, ya que el interés superior del niño debe primar frente a los demás, como lo dispone el artículo 4º Constitucional que dispone, en lo que interesa: “... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”; pues, de no ser así, se estaría afectando los ingresos del deudor alimentario, y por ende, las necesidades del niño que compareció a juicio a través de su representante legal, para hacer valer el derecho que tiene de recibir alimentos por parte de su padre, precisamente por la insuficiencia que para ello implica cubrir sus necesidades, pues, se generaría un detrimento patrimonial en perjuicio de las propias obligaciones alimentarias. Por ello, lo fundado del agravio en trato.-----

----- Lo anterior tiene aplicación, en lo que interesa, la siguiente jurisprudencia:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés

del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por

lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional.¹

----- A más que, de los autos que conforman el expediente de primera instancia, no se obtienen datos que permitan calificar que el demandado haya actuado con la intención de entorpecer el procedimiento, en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional; luego, si el aquí apelante se limitó en el procedimiento a esgrimir lo que consideró su derecho y defensa, no obstante se declaró improcedente el incidente de incompetencia que promovió, no hizo valer recursos frívolos o improcedentes, buscando entorpecer el procedimiento, ni se valió de medios artificiosos como documentos o testigos falsos o sobornados, es que también ello se toma en cuenta para omitir la multicitada multa.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado el concepto de agravio

¹Época: Décima Época Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270.

expresado por el aquí apelante, consecuentemente, se deberá modificar la resolución que da materia al presente recurso, en lo relativo al resolutivo cuarto, el cual deberá regir conforme a los siguientes términos: -----

***CUARTO.** Se absuelve al actor incidentista de la multa establecida en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que se estaría afectando los ingresos del deudor alimentario, y por ende, las necesidades del niño que compareció a juicio a través de su representante legal, para hacer valer el derecho que tiene de recibir alimentos por parte de su padre, precisamente por la insuficiencia que para ello implica cubrir sus necesidades, pues, se generaría un detrimento patrimonial en perjuicio de las propias obligaciones alimentarias. A más, que de los autos, no se obtienen datos que permitan calificar que el demandado haya actuado con la intención de entorpecer el procedimiento, en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional.*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expresado por el demandado, contra la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del Incidente de Incompetencia por Declinatoria por razón de Materia, tramitado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario

Civil sobre Cumplimiento de Convenio, promovido por

***** ***, en contra de ***** ***,

ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo

Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en

Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se

transcriben en el resultando primero del presente fallo.----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica el resolutivo cuarto de la

resolución recurrida en esta Alzada, quedando intocado el

resto de la misma, el que deberá regirse por los siguientes

términos:-----

***CUARTO.** Se absuelve al actor incidentista de la multa establecida en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que se estaría afectando los ingresos del deudor alimentario, y por ende, las necesidades del niño que compareció a juicio a través de su representante legal, para hacer valer el derecho que tiene de recibir alimentos por parte de su padre, precisamente por la insuficiencia que para ello implica cubrir sus necesidades, pues, se generaría un detrimento patrimonial en perjuicio de las propias obligaciones alimentarias. A más, que de los autos, no se obtienen datos que permitan calificar que el demandado haya actuado con la intención de entorpecer el procedimiento, en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional.*

-----**TERCERO.-** Con testimonio de la presente

resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su

origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 037 (TREINTA Y SIETE) de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 40/2023.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 37 (TREINTA Y SIETE) dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado que antecede, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.